



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO  
CUARTO**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 70

Año: 2023 Tomo: 1 Folio: 213-227

EXPEDIENTE SAC: 11060322 - AUTORIZACIÓN ART. 16, LCQ. - SHANDONG WEIFANG RAINBOW CHEMICAL CO. LTD.

(RAINBOW CHINA) Y SHANDONG RAINBOW AGROSCIENCES CO. LTD (RAINBOW HK) - INCIDENTE

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 70 DEL 22/05/2023

AUTO NUMERO: 70. RIO CUARTO, 22/05/2023.

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "**MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A CONCURSO PREVENTIVO – INCIDENTE - AUTORIZACIÓN ART. 16, LCQ. - SHANDONG WEIFANG RAINBOW CHEMICAL CO. LTD. (RAINBOW CHINA) Y SHANDONG RAINBOW AGROSCIENCES CO. LTD (RAINBOW HK) - (Expte. n° 11060322)**"; de los que resulta que mediante presentación electrónica de fecha 01/07/2022 comparece el apoderado de MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A." (en adelante "MOLCA") y solicita autorización en los términos del art. 16 de la 24.522 a los fines de suscribir una modificación y actualización del acuerdo celebrado oportunamente con los acreedores privilegiados Shandong Weifang Rainbow Chemical Co. Ltd. (en adelante "Rainbow China") y Shandong Rainbow Agrociencias Co. Ltd. (en adelante "Rainbow Hk"), conforme los términos y condiciones que detalla.

Relata que Rainbow, a través de las diferentes empresas del grupo, vendía a MOLCA agroquímicos para uso agrícola, tanto en operaciones de venta locales como operaciones

desde el exterior, que luego MOLCA utilizaba y/o revendía. Refiere que MOLCA fue comprando dichos agroquímicos a las distintas empresas del grupo Rainbow hasta que, por sus dificultades financieras, debió reprogramar la deuda, por lo cual, con fecha 07/03/2019 envió la Oferta de reconocimiento y refinanciación de la deuda 01-2019, la cual fue aceptada por Rainbow China, Rainbow Hk y Rainbow Agrosocienses S.A. En virtud de aquella oferta MOLCA reconoció una deuda anterior - que fue saldada - y a fin de mantener la relación comercial los acreedores que eran proveedores esenciales y estratégicos, en garantía de pago de las deudas que se contraigan por operaciones futuras, se otorgó una hipoteca de primer grado sobre el inmueble de su propiedad sito en la calle General Zapiola 3598, de la localidad de San Justo, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, constituida con fecha 15/04/2019 según surge de la documentación acompañada (Anexo I).

Explica que la operación de deuda futura se instrumentó de la siguiente forma: contra la recepción de la mercadería o contra la entrega de la documentación para liberar la mercadería en puerto, MOLCA entregaba al acreedor correspondiente, una declaración con firma certificada por escribano público que hacía referencia a la hipoteca, la correspondiente factura, el monto adeudado en dólares estadounidenses y el plazo de pago. Continúa diciendo que en virtud de todo lo anterior, MOLCA llevó a cabo cinco declaraciones de deuda futura según el siguiente detalle: (i) Declaración de deuda futura de fecha 17/07/2019 por U\$D 2.351.848. (ii) Declaración de deuda futura de fecha 25/07/2019 por U\$D 1.190.550. (iii) Declaración de deuda futura de fecha 26/08/2019 por U\$D 1.465.804. (iv) Declaración de deuda futura de fecha 04/10/2019 por U\$D 759.564. (v) Declaración de deuda futura de fecha 31/10/2019 por U\$D 746.376. Acompaña copias certificadas de las declaraciones de deuda garantizadas por la hipoteca se encuentran en el “Anexo A” de la Oferta N° A-02/2020 (Anexo II). Indica que de los documentos antes mencionados surge que los montos adeudados mediante los reconocimientos de deuda futura correspondían a los siguientes acreedores: (i) Una deuda con Rainbow Hk por la suma de U\$D 5.781.142 en concepto de capital. (ii) Una

deuda con Rainbow China la suma de U\$D 733.000 en concepto de capital. Ahora bien, de los montos previamente mencionados, mediante la Oferta N° A-02/2020 las partes acordaron que parte del capital adeudado a Rainbow China (concretamente U\$D 250.000), sería pagado a Rainbow Hk. De este modo, la deuda pendiente de pago quedó compuesta de la siguiente forma: (i) Una deuda con Rainbow Hk por la suma de U\$D 6.031.142 en concepto de capital. (ii) Una deuda con Rainbow China la suma de U\$D 483.000 en concepto de capital. El cronograma de amortización del capital antes indicado se encuentra descrito en la cláusula tercera de la mencionada oferta, y consiste en pagos bimensuales a cinco años de plazo. Adicionalmente, manifiesta que se obligó a pagar en concepto de intereses compensatorios por la refinanciación de la deuda los siguientes importes: (i) Por la deuda con Rainbow Hk la suma de U\$D 572.238,70, pagaderos en 2025 y 2026 según los términos del acuerdo; (ii) por la deuda con Rainbow China la suma de U\$D 48.941,33.

Expone que el día 02/09/2021 realizó su presentación en concurso preventivo, por lo cual estaba restringido de efectuar cualquiera de los pagos a los que se comprometió según las Ofertas A-01/2019, A-01/2020 y A-02/2020 y, ante dicha circunstancia, los acreedores Rainbow China y Rainbow Hk, enviaron una carta documento (25/11/2021) en la que refirieron a la deuda por refinanciación, cuyo vencimiento más próximo correspondía al 30/11/2021 por el importe de U\$D 168.000 en favor de Rainbow Hk. La parte acreedora le requirió la confirmación de su voluntad cumplir con la refinanciación, para lo cual se debería requerir la autorización judicial correspondiente; caso contrario, se procedería a verificar la totalidad de su crédito, quedando habilitado a ejecutar la garantía. Sin perjuicio de ello, sostiene que los acreedores otorgaron a su parte un escaso plazo para requerir la autorización judicial. Luego, al solicitar la verificación de su crédito, consideraron como acelerada la totalidad de la deuda e indicaron que se encontraban habilitados a iniciar la ejecución de la hipoteca sobre el molino que oficia de garantía. Aduce que de autorizarse la reestructuración presentada, los acreedores estarían dispuestos a reprogramar la deuda, dispensar todo eventual

incumplimiento y la consecuente aceleración declarada, e incluso a condonar parte de la deuda, todo lo cual manifiestan expresamente en un “otro sí digo”.

En concreto, la concursada manifiesta su intención de reestructurar las deudas con Rainbow Hk y Rainbow China conforme los siguientes parámetros acordados entre las partes, en el modo que se sigue: *1. Rainbow Hk y Rainbow China cederán su posición contractual sobre los acuerdos vigentes y los créditos derivados de los mismos a la sociedad local Rainbow Agrociencias SA (en adelante “Rainbow Argentina”). 2. La deuda original que, en conjunto, asciende a U\$D 7.135.322,03, será reducida a la suma de U\$D 5.200.000, sujeto a que se abone en tiempo y forma de acuerdo al esquema de pagos que se adjunta como Anexo III. Es decir que, si se paga en tiempo y forma, MOLCA obtendría una condonación de la suma de U\$D 1.935.322,03 originariamente imputada tanto a capital como a intereses. Caso contrario, corresponderá el total de la deuda original; es decir, U\$D 7.135.322,03, con más los intereses que correspondan, y sujeto a las demás previsiones estipuladas en la hipoteca. 3. En caso de que la autorización judicial de la transacción descrita se produzca con posterioridad al 30 de junio de 2022, MOLCA deberá abonar la totalidad de las cuotas previstas en el Anexo III que hubieren vencido a la fecha de otorgamiento de la autorización, dentro de los 30 días corridos desde la autorización judicial. 4. Si bien la deuda sigue denominada en dólares, los pagos se realizarán en pesos al tipo de cambio “oficial” del dólar estadounidense, es decir, tomando el tipo de cambio “vendedor” del Banco de la Nación Argentina (cotización divisas) al cierre del día anterior al del correspondiente pago, sujeto a que se abone en tiempo y forma de acuerdo al esquema de pagos que se adjunta como Anexo III. Caso contrario, MOLCA tendrá un plazo de gracia de 90 días para efectuar el pago debido, y si no efectúa el pago en dicho plazo regirán las previsiones estipuladas en la hipoteca y en la Oferta N° A-02/2020 relativas a la aceleración de la deuda, la moneda de pago y el tipo de cambio a tomar en caso de imposibilidad de pago mediante transferencia de dólares estadounidenses. 5. La garantía hipotecaria original se mantendrá en los mismos*

*términos y sobre el total de la deuda original; es decir, USD 7.135.322,03, con más los intereses que correspondan y sujeto a las demás previsiones estipuladas en la hipoteca y a lo previsto en el presente. 6. Se pactó un mecanismo especial en caso de que MOLCA, por cualquier motivo, requiera vender el inmueble hipotecado de la siguiente forma: a. Si se quiere vender el inmueble antes del vencimiento de la deuda en menos de USD 5.200.000, se debe pedir autorización de Rainbow Argentina sin expresión de causa. b. Si se quiere vender el inmueble antes del vencimiento de la deuda en más de USD 5.200.000 y en menos de USD 7.135.322,03, se debe pedir autorización a Rainbow Argentina, la cual no deberá ser irrazonablemente denegada. En caso de que se dé este supuesto, Rainbow Argentina tendrá a derecho a cobrar hasta el precio de venta menos lo que se haya pagado hasta ese momento, en caso de que se haya producido algún pago. c. Si se quiere vender el inmueble antes del vencimiento de la deuda en más de USD 7.135.322,03, no se debe pedir autorización a Rainbow Argentina. En este caso, Rainbow Argentina tendrá derecho a cobrar del precio de venta hasta USD 7.135.322,03 menos lo que se haya pagado hasta ese momento, en caso de que se haya producido algún pago. Así, como vimos, la refinanciación acordada por las partes prevé el repago de la deuda a lo largo de 3 años conforme estaba originalmente previsto, curándose la aceleración decretada por el acreedor, pagos que finalizarán en agosto de 2025, con pagos bimestrales con cuotas creciente que comenzarán a partir del 30/06/2022 (o dentro de los 30 días corridos desde la aprobación judicial, si fuera posterior a esa fecha).*

Advierte la concursada, que desde el punto de vista financiero, el acuerdo tiene términos satisfactorios en cuanto permiten la recomposición patrimonial de la sociedad al prever pagos menores al principio, comenzando el 30/06/2022 (o dentro de los 30 días corridos desde la aprobación judicial, si fuera posterior a esa fecha), pero por sobre todo porque se obtiene un muy conveniente esquema de pagos en pesos argentinos (que en atención a que el Banco Central no permite actualmente efectuar este tipo de pagos al extranjero comprando dólares al

tipo de cambio oficial, hubiera significado que MOLCA debiera pagar las sumas debidas acudiendo a la compra de bonos, de precio mucho más alto que el dólar oficial), lo cual le significa un claro beneficio. Añade que con la reestructuración y, de efectuarse el pago de las sumas acordadas en tiempo y forma, se obtendría la condonación del 100% de los intereses y parte del capital adeudado, por una suma total de USD 1.935.322,03, y se permite la cancelación de la deuda hipotecaria en pesos en el país, lo que supone una clara ventaja en tanto la deuda original era pagadera en dólares en el exterior para lo cual actualmente las normas cambiarias no permitían el acceso al mercado de cambios. Considera que, si bien los términos expuestos previamente resultan más que suficientes a los fines de autorizar la operatoria de autos, destaca que existen circunstancias relacionadas con su actividad comercial que justifican aún más la autorización requerida. En efecto, en tanto los acreedores Rainbow han insinuado sus créditos con privilegio, el pago y continuación prevista evitará que éstos inicien la ejecución hipotecaria del bien asiento del privilegio. En ese sentido, los acreedores ya han manifestado en su pedido de verificación que solicitarán la ejecución de las garantías y, al haber ya insinuado sus créditos en este proceso concursal, estarían habilitados por la legislación concursal para hacerlo (art. 21 in fine LCQ), siendo innecesario esperar al dictado de la sentencia de verificación o admisibilidad de su acreencia. Añade que la refinanciación permitirá evitar los costos que la mentada ejecución insumiría a la concursada, incluyendo tasas y honorarios relacionados, como el menor valor que se obtendría, atento al valor depreciado de los inmuebles y la reducción esperable del mismo en un remate judicial, lo que también afectarían al giro de la misma y perjudicarían a los acreedores concursales. Apunta que según la valuación solicitada por los acreedores del inmueble objeto de la hipoteca, el valor del activo objeto de la garantía es superior al del acuerdo en caso de MOLCA pagar en tiempo y forma convenidos. Seguidamente en *otro sí digo* comparecen los apoderados de las firmas acreedoras y, prestan conformidad con lo expuesto por la concursada en el cuerpo principal del escrito, en especial, con que – sujeto a que se otorgue la

autorización judicial correspondiente – se comprometen a celebrar el acuerdo de reestructuración en los términos indicados.

Con fecha 01/07/2022 se imprime trámite a la petición de la concursada y se dispone correr vista a la sindicatura Racca - Garriga (cfrme. plan de distribución y funciones, Acta de fecha 6/10/2021), quienes se expiden con fecha 31/08/2022. Inicialmente efectúan una reseña de los antecedentes.

En primer lugar, refieren que en su presentación en concurso preventivo, MOLCA denunció un crédito a favor de SHANDONG RAINBOW AGROSCIENSES CO., LTD por una suma de \$ 553.026.249 y de SHANDONG WEIFANG RAINBOW CHEMICAL CO LTD por una suma de \$ 70.120.847 (denunciadas bajo los Legajos N° 1887 y 1888), que el acreedor Rainbow China solicitó verificación de su crédito por la suma de USD 483.000 en concepto de capital y U\$SD 48.941,33 en concepto de intereses (en total U\$S 531.941,33), mientras que Rainbow Hk solicitó un crédito por USD 6.031.142 en concepto de capital y USD 572.238,70 en concepto de intereses (en total U\$S 6.603.380,70). Ambos con carácter de “acreedores privilegiados” ostentando una garantía real que es la hipoteca mencionada y denunciando como causa de los mismos, las facturas que adjuntan en su pedido de verificación que son reconocidas por la concursada. En virtud de la suma del crédito denunciado por la concursada a favor de los aquí mencionados, indican los funcionarios que tiene una incidencia del 0,47% aproximadamente en el pasivo concursal. Y si se toma el monto reconocido a los fines de la reestructuración al 30/06/22 (U\$S 7.137.322,03 convertido al tipo cambio vendedor BNA a esa fecha), éste tendría una incidencia del 0,70% aproximadamente de dicho pasivo, teniendo en cuenta que todavía no se dictó la Sentencia del art. 36 LCQ.

Por otro costado, los funcionarios refieren al flujo de fondos proyectado por MOLCA en su presentación corporativa en la audiencia celebrada el día 18/03/2022. Explican que en dicha oportunidad la concursada realizó una presentación corporativa, en la cual expuso ante el

Tribunal y las Sindicaturas los principales ejes de su actividad para los años 2022, 2023 y 2024, y una proyección del flujo de fondos para dicho período, presentación que se mantiene con carácter confidencial. Los funcionarios destacan que la concursada sí ha contemplado en su flujo de fondos proyectado para los años 2022, 2023 y 2024, pagos a favor de “Rainbow” por un monto que alcanzaría para atender los compromisos que asuma con esta compañía en virtud del futuro acuerdo.

Seguidamente, la sindicatura emite su opinión con base en la documentación e información acompañada por la concursada en la solicitud pertinente, la que fuera requerida y los pedidos de verificación formulados por Rainbow China y Rainbow Hk, aun cuando resta el dictado de la sentencia de verificación dispuesta en el art. 36 LCQ. En primer lugar, afirma que la deuda originaria, según la documentación adjuntada por la concursada, es por un total de USD 7.135.322,03, integrada por una deuda a favor de Rainbow Hk por un total de USD 6.603.380,70 (USD 6.031.142,00 en concepto de capital, más USD 572.238,70 en concepto de intereses) y una deuda a favor Rainbow China por la suma de USD 531.941,33 (USD 483.000,00 en concepto de capital y USD 48.941,33 en concepto de intereses) pagadera, según el esquema de pagos del Anexo III, en 27 cuotas bimestrales crecientes. No obstante, según los lineamientos del acuerdo, MOLCA solo debería abonar 20 cuotas: la primera pagadera el 30-06-2022 (o dentro de los 30 días corridos desde su aprobación judicial) y la última el 30-08-2025, observando que las últimas siete (7) cuotas (30-10-2025, 20-12-2025, 28-02-2026, 30-04-2026, 30-06-2026, 30-08-2026 y 30-10-2026) serían condonadas por los acreedores, siempre y cuando la concursada cumpla en tiempo y forma con los pagos pactados, de lo contrario resultaría ejecutable el total de la deuda. De ello resulta que la deuda se reduciría a un monto de USD 5.200.000 y habría una condonación por la suma de USD 1.935.322,03, de los cuales USD 1.314.142,00 corresponderían en concepto de capital de Rainbow Hk y USD 621.180,03 en concepto de intereses (USD 572.238, de Rainbow Hk y USD 48.941,33 de Rainbow China). Luego, analiza la documentación en cuestión. Expresa



que la deuda a favor de Rainbow Hk y Rainbow China por los montos expresados, tiene como causa las cinco (5) declaraciones de deuda futura según los términos del art. 1 de la “Hipoteca”. Estas declaraciones de deuda futura que la concursada celebró ante escribano público y luego, a raíz de la emisión de las facturas y entrega de los productos el crédito se materializó, quedó conformada la obligación prevista en la hipoteca que contiene el convenio suscripto oportunamente por las partes, mediante las facturas que detalla: i) 19RA553-1 por U\$D 742.644; ii) 19RA558-1 por U\$D 292.068; iii) 19RW760 por U\$D \$733.000; iv) 19RA558-2 por U\$D584.136; v) 19RA553-2 por U\$D848.736; vi) 19RA557-1 por U\$D 98.064; vii) 19RA555-1 por U\$D 243.750; viii) 19RA553-3 por U\$D 848.736; ix) 19RA555-2 por U\$D325.000; x) 19RA558-3 por U\$D 292.068; xi) 19RA557-2 por U\$D 147.096; xii) 19RA553-4 por U\$D 318.276; xiii) 19RA557-3 por U\$D 294.192; xiv) 19RA556-1 por U\$D 299.640; xv) 19RA557-4 por U\$D147.096; xvi) 19RA556-2 por U\$D 299.640.

En lo referente a la condonación a favor de MOLCA por U\$D 1.935.322,03, incluye todos los intereses más parte del capital, por lo que la deuda en definitiva ascendería a U\$D 5.200.000 resultando no solo razonable, sino favorable para la concursada ya que - de cumplir en tiempo y forma con el esquema de pagos - obtendría una merma del 27,123% del total de la deuda, por dichos conceptos. Por el lado del mantenimiento de la garantía (hipoteca sobre el inmueble referenciado), a criterio de los profesionales, también resulta conveniente ya que es la misma garantía que establecieron al principio de las ofertas en el año 2019, por lo cual no ven inconveniente en su mantenimiento, más aún que no se solicitaron garantías adicionales o que recaigan sobre otro inmueble de propiedad de la concursada.

Con relación a la garantía y su objeto, refieren a la tasación del inmueble acompañada, opinan que la misma luce al menos razonable, sumado a ello, que los apoderados de Rainbow China, Rainbow Hk y Rainbow Argentina en el referido “Otro si digo” han manifestado su conformidad para la celebración del acuerdo en los términos volcados por la concursada en su presentación (aunque todavía resta que se plasme en un acuerdo escrito) por lo cual también

está ínsito que aquellas, prestaron su conformidad a la conveniencia del mantenimiento de la garantía y de la tasación del inmueble, estando de acuerdo con el precio del inmueble, y que ante todo se trata de un acuerdo de voluntades, donde Rainbow China, Rainbow Hk y Rainbow Argentina han prestado su consentimiento. Por el lado del cronograma de pagos establecido, lo estiman favorable para la situación de la concursada, no solo porque se tratan de cuotas crecientes y bimestrales, sino que además, el último año y dos meses del plan de pago, con las cuotas más elevadas, sería condonado.

En el siguiente acápite, la sindicatura evalúa la incidencia de la reestructuración de deuda requerida, en la evolución de la actividad empresarial. Remite a la oportunidad en que contestaron la vista correspondiente al pedido de autorización para la reestructuración con IFC, cuando aportó información con carácter confidencial por ser información sensible de la empresa. Expresa que en ese entonces, MOLCA acompañó una proyección del Flujo de Fondos para los periodos 2022 al 2027, con algunas diferencias con la proyección realizada con anterioridad en la presentación corporativa (18/03/2022), que no son significantes y que es propio que ello ocurra, ya que no se trata de una proyección que se pueda mantener estática frente a la realidad económica financiera nacional sino también internacional -en especial para este año y los venideros en un concierto muy cambiante para los commodities, como la guerra de Rusia y Ucrania-, y que es natural que sufra ciertas variaciones, pero como señaló, en este caso no son significativas, y se mantienen prácticamente las mismas ratios. Recalca que MOLCA ha contemplado en su flujo de fondos proyectado para los años 2022 a 2027 pagos a favor de Rainbow hasta el año 2025 por un monto que alcanzaría para atender los compromisos que asuma en su caso con ésta en virtud del acuerdo. Añade que la proyección comprende un período de 6 ejercicios (2022-2027); por lo pronto los fondos para atender la obligación del año 2022 se encuentra contemplada, y así también en adelante se reflejan en tal proyección. Otro aspecto que añade a su presentación refiere al concepto de “hipoteca abierta”, tal como se ha constituido la garantía en esta reestructuración. Cita doctrina y la

normativa del código de fondo. A su criterio, concluye la hipoteca es un instituto cuya nota de color es su gran utilidad ya que busca amparar créditos indeterminados de constitución futura, manteniendo entre las partes una garantía que permite la continuación del contrato y por ende de la relación comercial entre las mismas. Enseña que la hipoteca abierta es una práctica común entre las compañías del tamaño como las de marras y que es de práctica común que hagan constituir por sus clientes, hipotecas sobre sus bienes, las cuales garantizan el pago de las operaciones comerciales concertadas durante la relación comercial, que se asientan en cuentas corrientes y/o en cuentas simples o de gestión en las que quedan registradas las facturas y notas de débito, que generan las diversas obligaciones asumidas por los clientes. Luego, para el caso de incumplimiento, se acuerda un sistema de liquidación de la cuenta emitiéndose un certificado del saldo deudor por contador público independiente, ejecutándose la hipoteca hasta la suma que por capital se gravó el inmueble.

Como conclusión de su exposición, los funcionarios no ofrecen objeción a que se autorice a la concursada a suscribir el acuerdo bajo las pautas descriptas. De esta manera, analizaron el monto objeto del acuerdo, el privilegio del crédito, el plazo, la tasa de interés, la condonación propuesta y demás condiciones relevantes del acuerdo, habiendo destacado la conveniencia de tales aspectos y lo razonable de las cláusulas analizadas en el contexto que se suscribiría la reestructuración crediticia, y especialmente en cuanto al privilegio y su extensión, MOLCA evitaría -lo que es muy conveniente- la ejecución (venta, remate, etc.) de un activo importante (inmueble) sobre el que recae la garantía. De su lado, y como consecuencia, le permitirá mantener su actividad industrial y comercial, a la vez que podría efectuar una propuesta a los demás acreedores por las restantes porciones del pasivo, con ello mantener las fuentes de trabajo y en definitiva, la conservación de la empresa, dentro del proceso concursal como vía de superación del estado de cesación de pagos y por ende, conveniente para la comunidad de acreedores. Indica que las actuales condiciones de la economía mundial permiten determinar que las condiciones en cuanto a plazo y tasa de interés, condonación

propuesta y moneda de pago, aparezcan como conformando una reestructuración razonable y beneficioso para la concursada. Señalar que a la par, la compañía deberá redoblar esfuerzos para generar -después de lograr el acuerdo concordatario- ingresos para afrontar el acuerdo propuesto y así acceder a los beneficios que acarrea la condonación propuesta. Por último, la sindicatura deja solicitado que, en caso de autorizarse el presente acuerdo, y lo que se decida a su respecto, el monto que se reestructura en el presente, deberá ser tenido en cuenta dentro del pasivo concursal de la deudora, entre otros casos, para las pautas de regulación de los honorarios de los funcionarios, síndicos y demás profesionales intervinientes.

Con fecha 15/09/2022, la sindicatura amplía la vista evacuada con respecto a la posición contractual que asumiría Rainbow Argentina en la cesión de los acuerdos y los créditos derivados de la solicitud de autorización del art. 16 LCQ. Lo funcionarios *prima facie* no encuentra impedimentos para que se produzca la mentada cesión de la posición contractual entre aquellos y Rainbow Argentina SA (siendo el deudor cedido MOLCA, quien ya está prestando su conformidad con anterioridad a que se produzca la cesión propiamente dicha), que comprendería la integridad de derechos y obligaciones, es decir que cederán los derechos que surjan de la reestructuración (el crédito -vigente y/o derivado-, que además ya han petitionado la verificación de la acreencia tanto Rainbow China como Rainbow Hk, habiendo aconsejado la sindicatura interviniente la admisión de dichas acreencias en el pasivo de la deudora, aunque resta el dictado de la sentencia del art. 36 LCQ) como las obligaciones que emerjan del mismo. Es decir, de expedirse la autorización a suscribir el convenio de reestructuración y al suscribirse efectivamente el mismo, aquellos cederán a Rainbow Argentina la posición contractual “sobre los acuerdos vigentes y los créditos derivados de los mismos a la sociedad local Rainbow Agroscienses S.A. (en adelante “Rainbow Argentina”)), respecto de lo cual MOLCA ya está prestando su conformidad, es decir que aquél acto jurídico abarcará o comprenderá los créditos respecto de los cuales ya se presentaron a verificar aquellos (los futuros cedentes) y que son los que se encuentran incorporados en la

reestructuración solicitada, pero también cederán las obligaciones que nacen o nazcan para aquellos en el acuerdo de reestructuración y demás “acuerdos vigentes”. Sobre el tópico y, en especial referencia a la capacidad de cumplimiento de Rainbow Argentina S.A., relata que la concursada vía correo electrónico informó respecto de la capacidad de cumplimiento de Rainbow Argentina y sostuvo que Rainbow China y Rainbow HK son las únicas dos accionistas de Rainbow Argentina. Rainbow China es tenedora de 2.400 acciones de \$1 valor nominal y 1 voto por acción (representativas del 0,024% del capital social de Rainbow Argentina), y Rainbow HK es tenedora de 9.942.630 acciones de \$1 valor nominal y 1 voto por acción (representativas del 99.976% del capital social de Rainbow Argentina). Mientras que respecto del momento del perfeccionamiento de la cesión Molca le manifestó que el mismo tendrá lugar de forma inmediata una vez que sean notificados de la autorización, y será presentada en el incidente. El acuerdo será perfeccionado entre la concursada, Rainbow HK, Rainbow China, y Rainbow Argentina, y el mismo incluirá la cesión del crédito por parte de Rainbow HK y Rainbow China a Rainbow Argentina.

Ahora bien, continuando con la reseña de las actuaciones de autos, con fecha 29/12/2022 en presentación conjunta los apoderados de la concursada y de las firmas contratantes (Rainbow HK, Rainbow China, y Rainbow Argentina), manifiestan su voluntad de avanzar en la autorización de reestructuración de la deuda objeto de este incidente y, en tal sentido, expresamente consienten y aceptan a todos sus efectos la resolución del art. 36 LCQ emitida por V.S. en los autos principales en cuanto al crédito de las acreedoras. A tal efecto, acompañaron como Anexo una nueva versión del acuerdo de reestructuración a suscribirse una vez autorizada por el tribunal, versión que es sustancialmente similar a la ya acompañada, pero que contiene las adecuaciones necesarias en virtud de la morigeración de intereses resuelta en la mentada resolución verificatoria.

Previo a resolver y atendiendo a lo manifestado por la sindicatura en su presentación del informe mensual (art. 14 inc. 12, LCQ.) de fecha 22/12/2022, por intermedio de este tribunal,

se requiere a la concursada, la actualización de la proyección de fondos, lo que cumplimenta el día 15/02/2023, mediante un anexo que contiene dicha información actualizada, con la previsión específica para atender los compromisos emergentes de los acuerdos de refinanciación alcanzados y/o proyectados con acreedores privilegiados. Hace la salvedad de que, en tanto la documentación anexa es comercialmente sensible, se guarde reserva a terceros, por lo cual el tribunal, brindó carácter confidencial a dicha presentación. A su turno, la sindicatura se expide sobre tales tópicos. En relación a la nueva versión del acuerdo de reestructuración presentado, en concordancia con la sentencia de verificación, resalta que la nueva versión de reestructuración es sustancialmente similar a la anterior, razón por la cual en todo lo que no hace al monto (que es lo modificado), remite a la opinión ya vertida. Refiere que la Sentencia de verificación N° 72 resolvió declarar admisible con privilegio especial el Crédito N° 66 de Shandong Rainbow Agroscienses CO. Limited (“Rainbow Hk”) por la suma de USD 6.488.225,50 y dada su conversión (art. 19 LCQ.), se reconoce la suma de \$ 869.746.628,27 (capital, intereses y arancel) y el Crédito N° 69 de Shandong Weifang Rainbow Chemical CO Limited (“Rainbow China”) por la suma de USD y, dada su conversión (art. 19 LCQ) se reconoció la suma de \$70.007.192,61 (capital, intereses arancel); todo lo cual, es reconocido en el artículo segundo del nuevo acuerdo de reestructuración en su última parte que reza “... *Por lo tanto el monto adeudado por MOLCA a Rainbow HK y Rainbow China en virtud de la sentencia de verificación de créditos asciende a dólares estadounidenses siete millones diez mil cuatrocientos cuarenta y siete con setenta y cinco centavos (USD 7.010.447,75) (el “Monto Reconocido”).*” Luego apunta que de la nueva versión del acuerdo de reestructuración, surge la propuesta por parte de la concursada de readecuar los montos del acuerdo. Así las cosas, del artículo quinto de la nueva versión se lee “...*la deuda original emergente de la Refinanciación Original morigerada por el Monto Reconocido que, como se indicó en el artículo segundo, en conjunto, asciende a USD 7.010.447,75, quedará reducida a la suma de dólares estadounidenses cinco millones*

*doscientos mil (USD 5.200.000), sujeto a que se abone en tiempo y forma de acuerdo al esquema de pagos que se adjunta como Anexo A de la presente. Es decir que, si MOLCA paga en tiempo y forma, se obtendría una condonación de la suma de USD 1.810.447,75 originalmente imputada tanto a capital como a intereses; caso contrario corresponderá que abone el total del Monto Reconocido, es decir, USD 7.010.447,75 con más intereses que correspondan y sujeto a las demás previsiones estipuladas en la Hipoteca y la Refinanciación Original...”* La sindicatura observa que dicha cláusula es igual a la del primer acuerdo, simplemente variando el monto total que, en el primero era de USD 7.135.322,03 y en el nuevo acuerdo - a razón de la Sentencia de Verificación - es de USD 7.010.447,75, es decir USD 124.874,28 menos. Añade que se mantiene el monto efectivamente asumido por la suma de USD 5.200.000 sujeto a que se abone en tiempo y forma de acuerdo al esquema de pago que adjunta la concursada, que vale decir es igual al anteriormente acompañado. Expone que el repago de la deuda se hará a lo largo de 3 años, como estaba originalmente previsto y, finalizaría en agosto del 2025, con pagos bimestrales con 27 cuotas crecientes a partir del 30-06-2022 (o dentro de los 30 días corridos desde su aprobación judicial), de las cuales las últimas 7 cuotas se condonarían. Si bien la deuda sigue denominada en dólares, como en el acuerdo previo, indica que los pagos se realizarán en pesos al tipo de cambio “oficial” del dólar estadounidense, tomando el tipo de cambio “vendedor” del Banco de la Nación Argentina al cierre del día anterior al del correspondiente pago, teniéndose que abonar en tiempo y forma, de lo contrario tendrá un plazo de gracia de noventa (90) días para cumplimentarlo. De no efectuarlo regirán las previsiones estipuladas en la hipoteca y en la Refinanciación Original, en referencia a la aceleración de la deuda, moneda de pago, tipo de cambio en caso de imposibilidad de pago mediante transferencia de dólares estadounidenses. Entienden los funcionarios que la diferencia está en el esquema de pago, respecto a los USD 124.874,28 menos que tiene este acuerdo, reflejado en la reducción del monto de una cuota de los intereses de cada crédito (condonados si se paga en tiempo y forma las cuotas anteriores).

Grafican que para la columna de Rainbow HK, la cuota N° 27 (30-10-2026) en el nuevo esquema es de USD 106.024,83, mientras que en el anterior esquema era de USD 221.180,03, lo mismo sucede con la columna que hace a Rainbow China su cuota N° 26 es de USD 39.222,25, mientras que la anterior era de USD 48.941,33, viéndose ahí reflejado la reducción del nuevo acuerdo.

En resumen, explica que según el Anexo A del acuerdo, MOLCA solo debería abonar 20 cuotas, que la primera debió abonarse el 30-06-2022 y, por ello, la concursada deberá abonar la totalidad de las cuotas previstas vencidas al momento de la aceptación del acuerdo, dentro de los 30 días corridos desde su aprobación judicial, y venciendo la última el 30-08-2025; las últimas siete (7) cuotas serían condonadas, siempre y cuando se cumpla en tiempo y forma con los pagos pactados, de lo contrario resultaría ejecutable el total de la deuda. De ello que surge que la deuda se reduciría a un monto de U\$D 5.200.000 y, habría una condonación por la suma de U\$D 1.810.447,75, de los cuales U\$D 1.314.142,00 corresponderían en concepto de capital de Rainbow Hk y U\$D 496.305,75 en concepto de intereses (U\$D 457.083,50, de Rainbow Hk y U\$D 39.222,25 de Rainbow China).

Como conclusión de éste último dictamen, la sindicatura vuelve a manifestar que no ofrece objeción a que se autorice a la concursada a suscribir este nuevo acuerdo de reestructuración, en tanto entiende que el mismo se encuentra conformado por cláusulas y condiciones que son utilizadas en contratos de este tipo y, en especial en cuanto a la hipoteca abierta, teniendo la concursada la facultad de pagar las cuotas acordadas en pesos. De esta manera, ha analizado el monto objeto del acuerdo, el privilegio admitido por la sentencia verificatoria, el plazo y la tasa de interés, la condonación propuesta, y demás condiciones relevantes del acuerdo, habiendo destacado la conveniencia de tales aspectos, lo razonable de las cláusulas que componen la reestructuración crediticia, y especialmente que MOLCA evitaría -lo que es muy conveniente- la ejecución (venta, remate, etc.) de un activo importante (inmueble) sobre el que recae la garantía. Como consecuencia, (que evitaría la ejecución de un inmueble) le



permitirá mantener su actividad industrial y comercial, y con ello mantener las fuentes de trabajo, y en definitiva la conservación de la empresa, todo dentro del proceso concursal como vía de superación del estado de cesación de pagos y por ende conveniente para la comunidad de acreedores. Finaliza expresando que *las actuales condiciones de la economía mundial nos permiten determinar que las condiciones en cuanto a plazo y tasa de interés, condonación propuesta y moneda de pago aparezcan como conformando una restructuración razonable y beneficiosa para la concursada. Ello conlleva a no dejar de señalar, como ya lo hemos mencionado, que a la par la compañía deberá redoblar esfuerzos para generar -después de lograr el acuerdo concordatario- ingresos para afrontar el acuerdo propuesto y así acceder a los beneficios que acarrea la condonación propuesta.* Por último, en relación a la proyección de fondos actualizada que acompañó la concursada y a la cual se le dio carácter confidencial, la sindicatura asume que la proyección estipulada para el acreedor Rainbow en el 2022 se encuentra comprendida en la nueva proyección al año 2023, que la misma refleja un 0,5 más que en la anterior proyección.

Dictado el decreto de autos, quedan los presentes en condiciones de resolver.-

**CONSIDERANDO: I)** Que con fecha 01/07/2022 la concursada solicita autorización en los términos del art. 16 LCQ., a los fines de suscribir una modificación y actualización del acuerdo oportunamente celebrado con los acreedores privilegiados Rainbow China y Rainbow Hk, conforme los lineamientos descriptos en los y *vistos*, a los que me remito en honor a la brevedad. Posteriormente, habiéndose dictado sentencia de verificación de créditos, las partes expresamente consintieron los términos de dicha resolución y acompañaron la nueva versión del acuerdo a suscribirse, con las adecuaciones necesarias, sobre lo cual se expidió la sindicatura en sentido favorable.

**II)** Que los presentes autos han sido traídos a despacho para resolver la solicitud formulada por la sociedad concursada, a los fines de suscribir un acuerdo de reconocimiento y refinanciación de deuda hipotecaria, celebrado con anterioridad a la presentación en concurso.

Acompañaron la Escritura n° 409 de fecha 15/04/2019 y las cartas de oferta de reconocimiento y refinanciación de deuda (Oferta A-01/2019, A-02/2020).

Que así enunciada la cuestión, la concursada enmarca su petición en cuanto dispone el art. 16, LCQ, que en su quinto párrafo establece las condiciones que debe satisfacer un acto sujeto a autorización judicial, toda vez que la norma dispone que “... *para su otorgamiento el juez ha de ponderar la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores*”. Sobre tal fórmula, se ha dicho que “...*el actual texto es decididamente auspicioso, pues al aludir a la 'conveniencia' brinda un campo más amplio y flexible para la interpretación y decisión judicial.*” (**Heredia, Pablo D., "Tratado Exegético de Derecho Concursal", Abaco, Buenos Aires, 2000, t. I, ps. 455**). Así las cosas, la cuestión estriba en analizar la procedencia del pedido de autorización formulado por Molino Cañuelas SACIFIA, a los fines suscribir con Rainbow China y Rainbow Hk una modificación y actualización de un acuerdo celebrado con anterioridad a la presentación en concurso, que incluye la ulterior cesión de la posición contractual a favor de la sociedad local Rainbow Agrosocienses SA. El análisis de la conveniencia que este tribunal realice, será determinante en orden a decidir la concesión solicitada, valorando las razones de hecho y derecho que fundamentan el pedido; como así también, la conformidad formulada por los acreedores privilegiados que comparecieron en la causa y las vistas evacuadas por las sindicaturas que intervienen en el proceso.

**III) Acuerdo de reestructuración.** El acuerdo a suscribir entre las partes se sujeta a los lineamientos expuestos en su presentación primigenia y la adecuación presentada, luego de dictada la sentencia de verificación en los autos principales, todo lo cual, se relacionó en los y *vistos*.

Dicho acuerdo, se presenta en el contexto de la causa principal, en que - a la fecha - se encuentra dictada la sentencia de verificación (Sentencia n° 72 de fecha 16/12/2022) que resolvió admitir el crédito y privilegio insinuados por los acreedores Rainbow Hk y Rainbow

China, y por lo tanto su inclusión en el pasivo concursal. Habiendo certificado el tribunal el vencimiento del plazo estipulado por el art. 37 LCQ., la resolución verificatoria, ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada, efecto que fue expresamente consentido por las partes, en su presentación de fecha 29/12/2022.

En lo que hace al contenido del acuerdo, surge de la cláusula segunda que Molca reconoce adeudar a Rainbow Hk y Rainbow China el monto admitido mediante la sentencia de verificación de créditos en la suma total de USD 7.010.447,75 (monto reconocido), que las partes se proponen refinanciar del siguiente modo: *“QUINTO: Con la aceptación de la presente por las Acreedoras, la deuda original emergente de la Refinanciación Original morigerada por el Monto Reconocido, que como se indicó en el artículo segundo, en conjunto, asciende a USD USD 7.010.447,75 quedará reducida a la suma de dólares estadounidenses cinco millones doscientos mil (USD 5.200.000), sujeto a que se abone en tiempo y forma de acuerdo al esquema de pagos que se adjunta como Anexo A de la presente. Es decir que, si Molca paga en tiempo y forma, Molca obtendría una condonación de la suma de USD 1.810.447,75 originariamente imputada tanto a capital como a intereses. Caso contrario corresponderá que abone el total del Monto Reconocido, es decir. USD 7.010.447,75, con más los intereses que correspondan, y sujeto a las demás previsiones estipuladas en la Hipoteca y la Refinanciación Original, especialmente en lo relativo a la aceleración o decaimiento de las cuotas de la deuda, a la imprevisión y onerosidad sobreviniente, y a la moneda de pago en case de remate; (...) SÉPTIMO: Si bien la deuda por la presente refinanciada sigue denominada en dólares estadounidenses, los pagos se realizarán en pesos (o la moneda de curso legal vigente que la reemplace) al tipo de cambio "oficial" del dólar estadounidense, es decir, tomando el tipo de cambio "vendedor del Banco de la Nación Argentina (cotización divisas) al cierre del día anterior al del correspondiente y efectivo pago, sujeto a que se abone en tiempo y forma de acuerdo al esquema de pagos que se adjunta como Anexo A. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo Quinto del presente, en*

*caso de que MOLCA pagase cualquiera de las cuotas del Anexo A con una demora de noventa (90) días o más a contar desde la respectiva fecha de pago prevista en el Anexo A regirán las previsiones estipuladas en la Hipoteca y Refinanciación Original relativas a la aceleración o decaimiento de las cuotas de la deuda, a la moneda de pago, al tipo de cambio a tomar en caso de imposibilidad de pago mediante transferencia de dólares estadounidenses, a la imprevisión y onerosidad sobreviniente, y a las demás estipulaciones del artículo Quinto de la Refinanciación Original. OCTAVO: En todo momento la garantía hipotecaria original prevista en la Hipoteca se mantendrá en los mismos términos previstos en dicha Hipoteca y en la Refinanciación original y sobre el total del Monto Reconocido; es decir, USD 7.010.447,75, con más los intereses que correspondan, y sujeto a las demás previsiones estipuladas en la hipoteca y en la refinanciación original y a lo previsto en el presente. (...)*” Con su presentación la concursada esgrime los motivos que – a su criterio – representan un beneficio, y sostiene “...lo más provechoso para la concursada, y por ende para el éxito de este procedimiento concursal, es la conservación de los bienes productivos objeto de la garantía, que solo puede ocurrir si se obtiene la reestructuración en los términos aquí reseñados.” Al mismo tiempo, expone que, desde el punto de vista financiero, el acuerdo tiene términos satisfactorios en cuanto permiten la recomposición patrimonial, pues obtiene un conveniente esquema de pagos en pesos argentinos, la condonación del 100% de los intereses y parte del capital adeudado, evita la ejecución hipotecaria del bien asiento del privilegio, los consecuentes costos de la ejecución y, demás circunstancias relacionadas con su actividad, así como el mantenimiento del vínculo comercial con proveedores esenciales y estratégicos.

**IV) Opinión favorable de la sindicatura.** La sindicatura Racca-Garriga, a requerimiento del tribunal y en las oportunidades respectivas, se expide en sentido favorable con respecto a la petición de la concursada. Considera que se trata de acreedores privilegiados y de allí, los beneficios que supone el acuerdo a suscribirse, en relación al monto reconocido, reducción de

la deuda, condonación de parte de capital e intereses, cronograma de pagos, moneda de pago, mantenimiento de la garantía hipotecaria, entre otros. Menciona que la deuda originaria ascendía a un total de USD 7.135.322,03, integrada por una deuda a favor de Rainbow Hk y una deuda a favor Rainbow China y que tras el dictado de la resolución verificatoria de créditos (Sentencia n°72), las partes acompañaron una nueva versión del acuerdo, con adecuaciones necesarias producto de la morigeración de intereses allí resuelta por el tribunal. En la nueva transcripción del acuerdo de reestructuración, la sindicatura observa que, simplemente varía el monto total, que en el primero ascendía a USD 7.135.322,03 y en el nuevo acuerdo, es de USD 7.010.447,75, es decir USD 124.874,28 menos. Agrega que se mantiene el monto efectivamente asumido en la suma de USD 5.200.000 sujeto a que se abone en tiempo y forma el esquema de pagos; de lo que surge que la deuda se reduciría a un monto de USD 5.200.000 y, habría una condonación en la suma de USD 1.810.447,75, imputada tanto a capital como intereses (de los cuales USD 1.314.142,00 en concepto de capital de Rainbow Hk y USD 496.305,75 en concepto de intereses (USD 457.083,50, de Rainbow Hk y USD 39.222,25 de Rainbow China).

*Cronograma de pago de la deuda.* En lo que respecta al cronograma de pagos acordado, los funcionarios mencionan que el repago de la deuda se hará a lo largo de 3 años, como estaba originalmente previsto y, finalizaría en agosto del 2025, con pagos bimestrales de 27 cuotas crecientes a partir del 30-06-2022 (o dentro de los 30 días corridos desde su aprobación judicial), de las cuales las últimas 7 cuotas se condonarían y solo debería abonar 20 de ellas. Sin embargo, ponen de manifiesto que la primer cuota resultaba pagadera el 30-06-2022, siendo ello así – a la fecha - la concursada deberá abonar la totalidad de las cuotas previstas que se hubiesen vencido, dentro de los 30 días corridos desde su aprobación judicial y venciendo la última el 30-08-2025. Que el presente punto de análisis, se integra con la información que, en el marco de lo dispuesto por el art. 14 inc. 12 LCQ, aporta la sindicatura Racca-Garriga en aras a la valoración del efectivo cumplimiento del convenio. Allí, opina en

relación a la proyección de fondos actualizada que presentó la concursada y que obra glosada con carácter confidencial. Sobre el particular, concluyó que en la nueva proyección al año 2023 “...MOLCA si ha contemplado en su flujo de fondos los pagos a “Rainbow” por un monto que alcanzaría para atender los compromisos que asuma con esta compañía en virtud del futuro acuerdo.” En lo que a ello refiere, será tarea de la sindicatura Racca-Garriga, el contralor del debido cumplimiento de los pagos, al efectuar el seguimiento de la autorización otorgada, lo que deberá reflejarse en los informes mensuales (art. 14 inc. 12 LCQ), encomendados, conforme el plan de distribución de tareas y funciones.

*Modalidad de cancelación de los pagos.* Los funcionarios indican que, si bien la deuda sigue denominada en dólares, se permite a la concursada su cancelación en pesos al tipo de cambio “oficial” del dólar estadounidense, tomando el tipo de cambio “vendedor” del Banco de la Nación Argentina al cierre del día anterior al del correspondiente pago, teniéndose que abonar en tiempo y forma, de lo contrario tendrá un plazo de gracia de noventa (90) días para cumplimentarlo. Al respecto, cabe aludir a la manifestación efectuada por la concursada, que en su petición destacó la ventaja que ello supone, respecto de la deuda original, que era pagadera en dólares en el exterior. Al respecto, adujo que la cancelación de la deuda hipotecaria en pesos en el país, supone una clara ventaja, a diferencia de la deuda original que era pagadera en dólares en el exterior.

*Garantía hipotecaria constituida.* Las acreedoras insinuaron sus acreencias y solicitaron el reconocimiento del privilegio especial, en virtud de la garantía real constituida sobre bienes de la concursada. Tanto el crédito como el privilegio, fueron admitidos mediante la sentencia de verificación nro. 72 de fecha 16/12/2022. Con respecto a la garantía hipotecaria (hipoteca sobre el inmueble de propiedad de la concursada) a criterio de los profesionales, también resulta un aspecto ventajoso del acuerdo. La sindicatura opina que el mantenimiento de la garantía resulta conveniente, por ser la misma establecida en las ofertas del año 2019 y, que no se solicitaron garantías adicionales u otras que recaigan sobre otro inmueble de la

concurada. En relación a ello y en lo que respecta al convenio a suscribir entre las partes, explican los funcionarios que el acuerdo “...se encuentra conformado por cláusulas y condiciones que son utilizadas en contratos de este tipo y en especial en cuanto a la hipoteca abierta, y se adecúa a los términos negociales actuales de estos convenios de reestructuración de pasivos, y teniendo la facultad la concursada de pagar las cuotas acordadas en pesos, máxime las circunstancias en que se encuentra la compañía, y de nuestra economía local.”

Es preciso señalar también, que el acto constitutivo del gravamen se celebró mediante la Escritura pública n° 409 de fecha 15/04/2019, entre Molino Cañuelas SACIFIA y Shandong Weifang Rainbow Chemical Co. Ltd. (Rainbow China), Shandong Rainbow Agrocienses Co. Ltd. (Rainbow HK) y Rainbow Agrocienses SA (Rainbow Argentina) y gravó en favor de las firmas acreedoras, el inmueble de propiedad de la deudora, hasta el monto máximo en todo concepto por la suma de USD 10.000.000, en los términos del art. 2189 CCyCN. La hipoteca así constituida garantiza la deuda reconocida en dicho instrumento y la deuda que Molca contraiga con las acreedoras por operaciones comerciales futuras, situación que la caracteriza como hipoteca abierta, legislada bajo las previsiones del código de fondo art. 2189 y arts. 2187 y 2192 CCyCN. Al tiempo de constituirse el gravamen - que hoy se mantiene- se ponderó que las firmas acreedoras son proveedoras esenciales y estratégicas, así como la intención de mantener la relación que le permita operar normalmente en el mercado y continuar su giro comercial.

*El bien objeto del gravamen hipotecario.* En el caso, el bien que oficia de garantía, se ubica en calle Zapiola n°3598, de la localidad de San Justo, Partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires. Se acompañó el correspondiente informe de dominio, que da cuenta de la titularidad del inmueble a nombre de Molino Cañuelas SACIFIA, bajo la matrícula 98494 y de la inscripción de la hipoteca constituida, en el Registro de la Propiedad.

No es un dato menor, que en el inmueble objeto de la hipoteca, se encuentra en

funcionamiento la Planta de San Justo, destinada a la producción de harinas, uno de sus principales segmentos operativos. En su presentación en concurso, en relación a la planta de San Justo, la concursada informó una cantidad de 69 empleados dependientes. A ello, cabe adicionar que en las presentaciones periódicas de los informes del art. 14 inc. 12 LCQ, los funcionarios del concurso, ilustran periódicamente al tribunal, sobre la evolución de la empresa, los resultados por planta período a período (informado), detallan los ingresos netos, la contribución bruta y marginal de aquellas plantas, donde se producen los principales productos de consumo masivo, entre las cuales, se encuentra la mentada planta de San Justo (confr. último informe presentado el día 14/04/2023).

*Cesión a favor de Rainbow Agroscienses SA.* En el marco del acuerdo de reestructuración a suscribirse, las partes convinieron que Rainbow Hk y Rainbow China, cederán su posición contractual sobre los acuerdos vigentes y los créditos derivados de los mismos a la sociedad local Rainbow Agroscienses SA. La Sindicatura al referir a la cesión de la posición contractual, en el marco de lo dispuesto por el art. 1636 CCyCN, no encuentra óbice a que la misma se produzca, siendo Molca - el deudor cedido - está prestando conformidad con anterioridad a que ella se produzca. Desarrolla su posición al explicar, que dicho acto jurídico comprenderá créditos respecto de los cuales ya se presentaron a verificar, es decir, se encuentran incorporados en la reestructuración solicitada y, se cederán las obligaciones que nacen o nazcan para aquellos en el acuerdo de reestructuración y demás “acuerdos vigentes.” Con referencia a la cesión de los créditos de los acreedores privilegiados incorporados al pasivo concursal, los profesionales ampliaron la información vinculada a la capacidad de cumplimiento de las obligaciones que asumirá el futuro cesionario Rainbow Agroscienses SA. Reseñaron que Rainbow China y Rainbow HK son las únicas dos accionistas de Rainbow Argentina: Rainbow China es tenedora de 2.400 acciones de \$1 valor nominal y 1 voto por acción (representativas del 0,024% del capital social de Rainbow Argentina), y Rainbow HK es tenedora de 9.942.630 acciones de \$1 valor nominal y 1 voto por acción (representativas



del 99.976% del capital social de Rainbow Argentina). Mientras que respecto del momento del perfeccionamiento de la cesión, indicaron que el mismo tendrá lugar de forma inmediata una vez que sean notificados de la autorización, y será presentada en el incidente. En idéntico sentido informó la concursada al tribunal e indicó “...que la cesión prevista del crédito por parte de Shandong Weifang Rainbow Chemical Co. Ltd. (“Rainbow Ch”) y Shandong Rainbow Agrosciences Co. Ltd. (“Rainbow Hk”) a favor de Rainbow Agrosciences S.A. (“Rainbow Arg”) será instrumentada a través de una cesión de la posición contractual, que incluirá la cesión de los derechos de las cedentes bajo los acuerdos que fueran objeto de verificación de créditos por aquellas en los autos principales, como de las garantías a los mismos oportunamente otorgadas por la concursada. En ese sentido, se indica que en particular la cesionaria no tendría mayores obligaciones producto de la cesión, más que recibir los fondos comprometidos por la concursada y actuar conforme los términos del acuerdo de reprogramación. Ello así, la sindicatura Racca-Garriga - conforme plan de distribución de tareas - será la encargada de controlar, conjuntamente con el tribunal, la efectiva instrumentación de la cesión, la que deberá ser presentada por la concursada en la presente incidencia una vez perfeccionada la misma.

**V) Conveniencia de la operación para la continuación de las actividades de la concursada y la protección de los intereses de los acreedores.**

El contexto ensayado, en el marco de lo normado por el art. 16, LCQ, última parte exige que en el análisis del acto sujeto a autorización – como es del caso –el tribunal pondere su conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores; variables que resultan determinantes en orden a decidir la autorización solicitada. Sobre el particular se dirá que, habiéndose expidió la sindicatura conforme lo relacionado en los considerandos que anteceden, puntualizando los beneficios que supone el acuerdo a suscribirse, en lo que respecta al monto de la deuda reconocido y admitido mediante la sentencia de verificación de créditos (dictada en los autos principales),

la moneda de pago, el plazo de cumplimiento, la condonación de parte de la deuda, la tasa de interés acordada y, principalmente que se evitaría la ejecución de un activo importante (inmueble) sobre el que recae la garantía. Explican los funcionarios, que evitar la ejecución del inmueble de la concursada, permitirá mantener su actividad industrial y comercial, a la vez que podría efectuar una propuesta a los demás acreedores por las restantes porciones del pasivo, mantener las fuentes de trabajo, y en definitiva la conservación de la empresa, todo dentro del proceso concursal como vía de superación del estado de cesación de pagos y por ende conveniente para la comunidad de acreedores concurrentes.

*Bien objeto del gravamen hipotecario.* En este marco, es importante observar que, el mantenimiento del bien dentro del patrimonio de la firma concursada, constituye a juicio de la suscripta uno de los elementos determinantes en esta instancia en que se resuelve la concesión judicial. Puesto que, visto desde la arista de los intereses de los acreedores, el hecho de mantener en los mismos términos, el gravamen ya constituido con anterioridad a su presentación en concurso, no se valora perjudicial, en la situación patrimonial concursal. Y en tal sentido se coincide con la apreciación que efectúa la sindicatura al añadir, que tampoco se afecta otro bien de la concursada. Con ello, la facultad del deudor de requerir la autorización en los términos del art. 16 LCQ, quinto párrafo LCQ., armoniza con el interés de los acreedores, ante al beneficio que supone, conservar un bien dentro del activo de la deudor. La norma del art. 16 de la ley 24.522, cuando prohíbe al concursado realizar actos "que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación", procura que la situación relativa de estos acreedores se mantenga inalterable una vez inaugurado el proceso concursal a petición del deudor. Sin embargo, la particular calidad que ostentan los acreedores privilegiados representa un elemento que merece especial mención. En efecto, se ha dicho que "... *Los créditos garantizados con hipoteca o con prenda (registral o con desplazamiento), tienen trato diferenciado en el concurso preventivo, el cual se expresa a través de distintas reglas. Así, además del rango privilegiado especial que les asiste (art.*

241, inc. 4, ley 24.522), pueden proseguir sus ejecuciones después de presentado el pedido de verificación respectivo (art. 21, inc. 2 ley 24.522) y no resultan afectados por el efecto suspensivo de los intereses en la medida que éstos puedan ser pagados con "las cantidades provenientes de los bienes afectados" (art. 19, ley 24.522). Aún más, explica el mismo autor "...si tienen, entonces, derecho a ser pagados después de la apertura concursal, no vemos sentido alguno a afirmar que el pago sólo pueda lograrse vía ejecución forzada. Es a todas luces conveniente permitir al concursado que evite la ejecución de esos bienes (que generalmente son los mejores), preserve la integridad patrimonial en beneficio de los acreedores, y posibilite la continuación de la actividad (art. 16 "in fine", ley 24.522)."

**(Rouillon, Adolfo A. N., Abierto el concurso preventivo: ¿puede el concursado pagar créditos hipotecarios o prendarios anteriores a la presentación concursal?, LLLitoral 1999-1010, 01/01/1999, 1999. Cita: TR LALEY AR/DOC/537/2001).**

Es que, más allá de la discusión teórica de cuándo un acto excede la administración ordinaria del giro comercial del concursado, lo cierto es que los actos sujetos a autorización, deben enderezarse a la protección del patrimonio, la conservación de la empresa, la preservación de la fuente laboral, y en especial, a crear las condiciones para el arribo de un acuerdo conveniente a los acreedores y, su ulterior cumplimiento. Desde la perspectiva apuntada, el convenio a suscribirse, se evidencia propicio, no solamente contemplando las condiciones pactadas por las partes (analizadas precedentemente), sobre las cuales se expidió la sindicatura en sentido favorable, sino también en miras a salvaguardar el derecho de los acreedores, que se vería afectado, frente a la amenaza de ejecución, en el caso de incumplirse con lo acordado.

Por ello, en este caso concreto, no existe duda, que el acuerdo de refinanciación de la deuda hipotecaria, queda tipificado dentro de los actos que los jueces pueden autorizar, sin que ello implique vulnerar el principio de la *pars conditio creditorum* de los restantes acreedores, aunque fueran de igual o distinto rango.

En suma, a fin de conceder la venia se ponderó fundamentalmente: i) los beneficios que emergen de las cláusulas en cuanto al plazo de cumplimiento, condonación de parte de la deuda, el privilegio del crédito admitido por el tribunal, la tasa de interés que respeta el criterio asumido por el tribunal al tratar la totalidad de los acreedores insinuados en el etapa tempestiva (confr. sentencia art. 36 LCQ., n°72 de fecha 16/12/2022), así como el importe admitido en relación a cada acreedor (crédito n° 66 y n°69); ii) el mantenimiento de la garantía originaria constituida con anterioridad a la fecha de presentación en concurso; iii) la preservación del activo al evitar la ejecución del inmueble donde funciona una de las plantas de propiedad de la concursada; iv) la protección de la continuación de la actividad de la concursada y, con ello, la fuente laboral.

Como derivación de todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la solicitud presentada por la concursada y en consecuencia, autorizar a Molino Cañuelas SACIFIA a suscribir el acuerdo de reestructuración celebrado con los acreedores privilegiados Shandong Weifang Rainbow Chemical Co. Ltd. (en adelante “Rainbow China”) y Shandong Rainbow Agrosciences Co. Ltd. (en adelante “Rainbow Hk”), con anterioridad a la presentación en concurso preventivo.

**RESUELVO: I)** Autorizar a la concursada Molino Cañuelas SACIFIA, en los términos del art. 16 LCQ, a suscribir el acuerdo de refinanciación de deuda hipotecaria con las firmas acreedoras Shandong Weifang Rainbow Chemical Co. Ltd. (Rainbow China) y Shandong Rainbow Agrosciences Co. Ltd. (Rainbow Hk), en los términos de acuerdo acompañado en autos, conforme lo relacionado en el considerando respectivo.

**II)** Disponer que dentro de los diez (10) días siguientes a la efectiva realización de la operatoria autorizada, la concursada acompañe al expediente el acuerdo debidamente suscripto, junto con el instrumento de la cesión a efectuarse en favor de Rainbow Agrosciences SA.

**II)** Requerir a la sindicatura Racca-Garriga el seguimiento de la autorización otorgada y de la totalidad de los actos a cargo de la concursada, lo que deberá reflejarse en los informes

mensuales (art. 14 inc. 12 LCQ).

**Protocolícese y hágase saber.**

Texto Firmado digitalmente por:

**MARTINEZ Mariana**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2023.05.22